

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: CENTRO LOGÍSTICO DEL PACÍFICO S.A. –  
USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA.  
Demandado: JE INVERSIONES S.A.S, JK GLOBAL  
INVERSIONES S.A.S. y JT GLOBAL INVERSIONES  
S.A.S.  
Radicado: 11001310301420190066500

Atendiendo la solicitud allegada al plenario por el apoderado judicial actor y como el escrito de transacción<sup>1</sup> suscrito por los extremos en litigio se ajusta a las prescripciones sustanciales y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, amén de ello, JE INVERSIONES S.A.S, JK GLOBAL INVERSIONES S.A.S. Y JT GLOBAL INVERSIONES S.A.S permanecieron silentes al traslado dado mediante auto del 23 de febrero de 2023<sup>2</sup>, el Juzgado, acorde con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes,

**RESUELVE:**

1. Aceptar la transacción presentada por las partes en relación con todas las pretensiones contenidas en la demanda.

2. Como consecuencia de lo anterior, declarar legalmente terminado el presente proceso de CENTRO LOGÍSTICO DEL PACÍFICO S.A. –USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA y contra JE INVERSIONES S.A.S, JK GLOBAL INVERSIONES S.A.S. Y JT GLOBAL INVERSIONES S.A.S.

3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda, **dejando los bienes desembargados a disposición del Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá D.C., tal y como fue solicitado mediante comunicación oficio número 473 del 7 de marzo de 2022**<sup>3</sup>. (Art. 466 CGP).

4. Practicar por Secretaría el desglose de los documentos, con las formalidades de rigor.

5. Cumplido lo anterior, archivar el expediente dejando las constancias del caso.

6. Sin condena en costas.

7. De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado William Eudoro Lavado Velosa<sup>4</sup>, representante judicial de la pasiva. Se le pone de presente a

<sup>1</sup> PDF 19 SolicitudTerminacion fls. 3 a 9 – 01CuadernoPrincipal

<sup>2</sup> PDF 20 Avoca – 01CuadernoPrincipal

<sup>3</sup> PDF 02 AllegaSolicitudRemanentesYSolicitaSecuestro – 02CuadernoMedidasCautelares

<sup>4</sup> PDF 22 ManifiestaYSolicitaDarTrámiteRenuncia – – 01CuadernoPrincipal

la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

8. Se reconoce al Dr. Gustavo Enrique Vega Rodríguez, como apoderado judicial de las sociedades demandadas JE INVERSIONES S.A.S, JK GLOBAL INVERSIONES S.A.S. Y JT GLOBAL INVERSIONES S.A.S., en los términos y fines del poder conferido<sup>5</sup>. (Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA  
Demandante: MARÍA TERESA MORENO.  
Demandado: YUBELY PATRICIA AYALA ALDANA y DEMÁS  
PERSONAS INDETERMINADAS.  
Radicado: 11001310301520160000700

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1. Como quiera que no se dan los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, se niega la solicitud del curador *ad-litem* de las personas indeterminadas<sup>1</sup>, por ser notoriamente improcedente.

2. Para los fines legales del proceso, téngase en cuenta la respuesta proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro<sup>2</sup>. En conocimiento de las partes.

3. Comoquiera que para continuar con el trámite de instancia la actuación esta a cargo de la parte demandante, el juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE**:

3.1. **ORDENARLE** al extremo actor que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a cumplir con la carga que en derecho le corresponda, es decir, allegar las fotografías de la respectiva valla, conforme a lo dispuesto en el proveído de fecha 10 de octubre de 2022<sup>3</sup>. (Inciso final núm. 7º Art. 375 CGP).

3.2. Permanezca el expediente en la secretaría por el lapso mencionado y una vez vencido ingrese al Despacho

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

<sup>1</sup> PDF 16 SolicitudAvanceProcesal – 01CuadernoPrincipal

<sup>2</sup> PDF 20 RespuestaSuperintendenciaNotariadoYRegistro – 01CuadernoPrincipal

<sup>3</sup> PDF 14 AutoNiegaSentenciaAnticipada-OrdenaActuacionesProcesales – 01CuadernoPrincipal

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL.  
Demandante: DIANA PAOLA TÉLLEZ MARTÍNEZ y otros.  
Demandado: CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN, CLÍNICA JUAN N. CORPAS y ANDRÉS HUMBERTO CASTRO ESCOBAR.  
Radicado: 11001310301520160021700

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes, el contrato de mandato conferido a la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. para la gestión de los bienes y actividades remanentes del proceso de liquidación de Cruz Blanca EPS en liquidación<sup>1</sup>. En conocimiento de las partes.

2. Se reconoce personería a la sociedad RAMOS & VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., quien en las presentes diligencias actúa por intermedio de la Dra. Jenny Paola Sandoval Pulido, en su calidad de Representante Legal, como apoderada de Ateb Soluciones Empresariales S.A.S., en los términos y fines del poder conferido<sup>2</sup>. (Art. 75 CGP).

3. Se deniega la solicitud de terminación del proceso<sup>3</sup> a favor de Cruz Blanca EPS en liquidación, planteada por la representante legal de la mandataria Ateb Soluciones Empresariales S.A.S., atendiendo que la extinción de la persona jurídica no es un supuesto previsto para la terminación anormal del proceso (Arts. 312 a 317 del CGP), procediendo la figura de la sucesión procesal.

4. Así las cosas, se hace necesario vincular como sucesor procesal de la referida demandada, a la mandataria para gestiones pos – liquidación Ateb Soluciones Empresariales S.A.S. representada legalmente por Yully Natalia Arroyave Moreno, para que comparezca a este proceso en defensa de los intereses que representa, en la posición de mandataria para gestiones posteriores a la extinción de Cruz Blanca EPS en liquidación, con la advertencia de que aun en caso de no concurrir, la sentencia producirá los efectos que correspondan al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> PDF 002 ContinuaciónCuadernoPrincipal fls. 429 a 442 – 001CuadernoPrincipal

<sup>2</sup> PDF 006 Poder – 001CuadernoPrincipal

<sup>3</sup> PDF 002 ContinuaciónCuadernoPrincipal fls. 429 a 442 – 001CuadernoPrincipal

5. Reconocer al Dr. Walter Andrés Artunduaga Valencia, abogado en ejercicio, como apoderado sustituto de la parte mandataria de la demandada Ateb Soluciones Empresariales S.A.S., en los términos y para los efectos del escrito de sustitución<sup>4</sup>.

6. Requiérase bajo los apremios del artículo 44 del Código General del Proceso al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, para que en **el término perentorio de diez (10) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se pronuncie en forma definitiva frente al dictamen pericial decretado en audiencia de 25 de octubre de 2018<sup>5</sup>. En tal virtud, tramitese conforme el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', with a large, stylized flourish above it.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

---

<sup>4</sup> PDF 008 SustituciónPoder – 001CuadernoPrincipal

<sup>5</sup> PDF 002 ContinuaciónCuadernoPrincipal ffs. 178 a 183 – 001CuadernoPrincipal

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA  
Demandante: LUZ MARINA OSORIO ORTIZ.  
Demandado: ISABEL GAVIRIA DE JARAMILLO.  
Radicado: 11001310301520160040900

1. El gestor judicial actor solicitó<sup>1</sup> se agregue en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia calendada 9 de febrero de 2022<sup>2</sup>, para que se agregue la cabida o área total del lote, atendiendo la nota devolutiva emanada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur<sup>3</sup>.

2. Así las cosas, conforme las disposiciones del artículo 287 del Código General del Proceso, se **ADICIONA** el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive de la sentencia de fecha 9 de febrero de 2022<sup>4</sup>, en el sentido de indicar que **el área total del lote es de 105.00 mts<sup>2</sup>, correspondientes a 15 mts de fondo por 7.00 mts de frente<sup>5</sup>**, conforme se determinó en la experticia presentada por Hernán Castillo Maldonado y que hace parte integral de esta providencia.

3. Hecha la anterior adición, el contenido de la mencionada sentencia se mantiene en su integridad.

4. Por secretaria procédase de conformidad a lo ordenado en el referido proveído, teniendo en cuenta la adición aquí realizada.

5. Sobre la solicitud de celeridad<sup>6</sup>, por el memorialista estese a lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ**  
Juez

1 PDF 09 SolicitudCorreccion.  
2 PDF 07 Sentencia.  
3 PDF 12 DaCumplimientoAutoAnterior.  
4 PDF 07 Sentencia.  
5 04Avaluo.  
6 PDF 14 SolciitudCeleridad

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL.  
Demandante: YOLANDA CANO BEDOYA y EDGAR ANTONIO GARCÍA LEÓN.  
Demandado: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, JAIRO ALBERTO ROMERO MORA y VLADIMIR ÁVILA ÁVILA.  
Radicado: 11001310301520160064100

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes, el contrato de mandato conferido al Doctor Edgar Mauricio Ramos Elizalde para la gestión de los bienes y actividades remanentes del proceso de liquidación de Saludcoop EPS OC en liquidación<sup>1</sup>. En conocimiento de las partes.

2. No reconoce personería a la Dra. Lizette Daniela Rodríguez como apoderada de Saludcoop E.P.S. en liquidación<sup>2</sup>, teniendo en cuenta que el poder le fue conferido por Francisco Javier Gómez Vargas, quien fungía como apoderado general de dicha entidad que ya fue liquidada, conforme se desprende de la Resolución núm. 2083 de 2023<sup>3</sup>.

3. Se deniega la solicitud de terminación del proceso<sup>4</sup> a favor de Saludcoop E.P.S., planteada por la abogada citada en el numeral que precede, no solo por la evidente falta de legitimación para presentar esa petición, sino también porque la extinción de la persona jurídica no es un supuesto previsto para la terminación anormal del proceso (Arts. 312 a 317 del CGP), procediendo la figura de la sucesión procesal.

4. Así las cosas, se hace necesario vincular como sucesor procesal de la referida demandada, al mandatario para gestiones pos – liquidación Edgar Mauricio Ramos Elizalde, para que comparezca a este proceso en defensa de los intereses que representa, en la posición de mandatario para gestiones posteriores a la extinción de Saludcoop E.P.S. en liquidación, con la advertencia de que aun en caso de no concurrir, la sentencia producirá los efectos que correspondan al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> PDF 24 ContratoDeMandato – Cuaderno Uno

<sup>2</sup> PDF 20 OtorgaPoder-AdjuntaDocumentos – Cuaderno Uno

<sup>3</sup> PDF 19 TerminaciónExistenciaLegalSaludcoop fls. 30 a 40 – Cuaderno Uno

<sup>4</sup> PDF 21 SolicitudTerminaciónProceso – Cuaderno Uno

4.1. Secretaria acuda a los medios apropiados con el fin de lograr los datos de contacto del señor Ramos Elizalde. Librense las comunicaciones del caso, dejando las constancias correspondientes al envío y la respectiva entrega.

5. Cumplido lo anterior, ingrese al despacho el proceso para los fines a que haya lugar.

6. Sobre la solicitud de impulso procesal<sup>5</sup>, por la memorialista estese a lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the signatory.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

---

<sup>5</sup> PDF 26 SolicitudImpulsoProcesal – Cuaderno Uno



República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA  
Demandante: JOSÉ GUSTAVO SÁNCHEZ y otros.  
Demandado: JORGE LUIS GARCÍA PULIDO y DEMÁS  
PERSONAS INDETERMINADAS  
Radicado: 11001310301520160082100

. Como quiera que el presente proceso ya se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y pertenencias correctamente<sup>1</sup>, se dispone:

1.1. Designar a María Florinda Irua Taimal, por economía procesal como quiera que, en oportunidad anterior se notificó<sup>2</sup> para este proceso y contestó la demanda<sup>3</sup>, para que desempeñe el cargo de Curadora Ad – Litem del demandado Jorge Luis García Pulido y demás Personas Indeterminadas.

1.2. Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

1.3. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión a la curadora designada a la dirección electrónica [mariafi2008@hotmail.com](mailto:mariafi2008@hotmail.com) o física Calle 19 No. 4 – 74 Edificio Coopava Oficina 504 de Bogotá.

2. Para los fines legales del proceso, téngase en cuenta la comunicación proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro<sup>4</sup>. En conocimiento de las partes.

3. Sobre las solicitudes referidas a dar celeridad y fijar fecha llevar a cabo diligencia de inspección judicial, testimonios y audiencia de instrucción y juzgamiento<sup>5</sup>, por el memorialista estese a lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

<sup>1</sup> PDF's 09 y 10 InclusiónAsuntoProcesosPertenenciaTYBA y InclusiónNoPrivadoTYBA

<sup>2</sup> PDF 01 CuadernoPrincipal fls. 192 y 355

<sup>3</sup> PDF 01 CuadernoPrincipal fls. 194 a 195 y 356 a 358

<sup>4</sup> PDF 04 OficinaRegistroAllegaResoluciónNo570

<sup>5</sup> PDF's 05, 08 y 12 SolicitudFijarFechaAudiencia y SolicitudFijarFechaInspecciónTestimoniosYAudienciaInstrucción

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C. once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** 110014003015-2015-00120-00  
**Demandante:** Dioselina Arévalo  
**Demandado:** Rosalba Durango Durango  
**Asunto:** Auto adopta determinaciones.

**Primero.** Téngase en cuenta que la parte demandante no recorrió<sup>1</sup> el traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

**Segundo.** Se requiere al gestor judicial de la parte demandante, para que allegue el dictamen pericial en el término no superior a quince (15) días, conforme lo normado en el artículo 227 *eiusdem*, el cual deberá contener:

- a.) Identificar los linderos, características y extensión del predio.
- b.) Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) del predio objeto de usucapión.
- c.) Establecer si el predio concuerda con el del folio de matrícula inmobiliaria allegado por su cabida, linderos y demás características que lo identifiquen.
- d.) Establecer si el predio que pretende el demandante hace parte de uno de mayor extensión.
- e.) Indicar si coincide el predio pretendido por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
- f.) Levantar plano donde se determinen los linderos del predio objeto de declaración de pertenencia.
- g.) Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

**Tercero.** En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada María del Pilar Martínez Gutiérrez<sup>2</sup>, representante judicial de la parte demandada. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

**Cuarto.** Cumplidas las anteriores disposiciones, se procederá como en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 004 Informe Entrada.  
<sup>2</sup> PDF 003 – Renuncia poder.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL  
Demandante: MARMISOL S.A.S.  
Demandado: AJUTEC S.A.S.  
Radicado: 11001310301520170012300

Atendiendo el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y como la parte actora, no cumplió con la carga que le correspondía de notificar a la demandada Ajutec S.A.S.<sup>2</sup>, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**Primero.** Decretar la terminación del proceso declarativo verbal incoado por Marmisol S.A.S. contra Ajutec S.A.S., por **desistimiento tácito**.

**Segundo.** Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la parte demandante, con las constancias correspondientes. (Art. 116 *ibidem*).

**Tercero.** En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

**Cuarto.** Agréguese a los autos la citación de que trata el artículo 291 *ejusdem*, con nota devolutiva<sup>3</sup>.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 17 InformeEntrada – 01CuadernoUno  
<sup>2</sup> PDF 16 ReconocePersoneria – 01CuadernoUno  
<sup>3</sup> PDF 18 SoportesNotificaciónArt.291 – 01CuadernoUno

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL.  
Demandante: LUZ MILA ORDOÑEZ PÉREZ.  
Demandado: SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN,  
CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP  
CUNDINAMARCA e IPS CLÍNICA JORGE PIÑEROS  
CORPAS.  
Radicado: 11001310301520170032700

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes, el contrato de mandato conferido al Doctor Edgar Mauricio Ramos Elizalde para la gestión de los bienes y actividades remanentes del proceso de liquidación de Saludcoop EPS OC en liquidación<sup>1</sup>. En conocimiento de las partes.

2. No reconoce personería a la Dra. Lizette Daniela Rodríguez como apoderada de Saludcoop E.P.S. en liquidación<sup>2</sup>, teniendo en cuenta que el poder le fue conferido por Francisco Javier Gómez Vargas, quien fungía como apoderado general de dicha entidad que ya fue liquidada, conforme se desprende de la Resolución núm. 2083 de 2023<sup>3</sup>.

3. Se deniega la solicitud de terminación del proceso<sup>4</sup> a favor de Saludcoop E.P.S., planteada por la abogada citada en el numeral que precede, no solo por la evidente falta de legitimación para presentar esa petición, sino también porque la extinción de la persona jurídica no es un supuesto previsto para la terminación anormal del proceso (Arts. 312 a 317 del CGP), procediendo la figura de la sucesión procesal.

4. Así las cosas, se hace necesario vincular como sucesor procesal de la referida demandada, al mandatario para gestiones pos – liquidación Edgar Mauricio Ramos Elizalde, para que comparezca a este proceso en defensa de los intereses que representa, en la posición de mandatario para gestiones posteriores a la extinción de Saludcoop E.P.S. en liquidación, con la advertencia de que aun en caso de no concurrir, la sentencia producirá los efectos que correspondan al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> PDF 14 ContratoDeMandato  
<sup>2</sup> PDF 10 OtorgaPoder-AportaDocumentos  
<sup>3</sup> PDF 09 TerminaciónExistenciaLegalSaludcoop fls. 30 a 40  
<sup>4</sup> PDF 11 SolicitudTerminaciónProceso

4.1. Secretaria acuda a los medios apropiados con el fin de lograr los datos de contacto del señor Ramos Elizalde. Librense las comunicaciones del caso, dejando las constancias correspondientes al envío y la respectiva entrega.

5. Cumplido lo anterior, ingrese al despacho el proceso para los fines a que haya lugar.

6. Sobre la solicitud de impulso procesal<sup>5</sup>, por la memorialista estese a lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Verbal  
**Demandante:** Mario Bustos Malaver  
**Demandado:** Saludcoop y otros.  
**Radicación:** 110013003015-2017-00528-00  
**Asunto:** Auto disposiciones varias.

**Primero.** Atendiendo la solicitud<sup>1</sup> allegada por el extremo demandado y conforme las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso que permite enmendar los yerros por cambio de palabras o alteración de estas, se **CORRIGE**<sup>2</sup> el nombre de la sociedad que representa a Medimás EPS en Liquidación, en sentido de indicar que: "...Reconocer personería jurídica a la sociedad Gutiérrez & Maya Abogado S.A.S. como apoderada de la parte demandada Medimás EPS en Liquidación..." y no como allí se indicó.

En lo demás el auto queda incólume.

**Segundo.** Aportar a los autos el contrato<sup>3</sup> de mandato allegado por Saludcoop E.P.S. en liquidación para los fines que se estimen pertinentes.

**Tercero.** En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la sociedad Gutiérrez & Maya Abogados S.A.S.<sup>4</sup>, representante judicial de la parte demandante. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

**Cuarto.** En lo relativo a la solicitud de terminación<sup>5</sup> allegada por Saludcoop E.P.S., realizado el estudio pertinente por parte de esta juzgador, debe ponerse en conocimiento al extremo demandado que la extinción de la persona jurídica no es presupuesto previsto por la codificación procesal actual, pues no se encuentra contemplado dentro de las terminaciones anormales (Arts. 312 a 314 del C.G.P.), así las cosas, procede entonces, la configuración de la sucesión procesal.

En ese orden de ideas, se hace necesario vincular como sucesor procesal de la referida demandada, al mandatario para gestiones pos – liquidación Edgar Mauricio Ramos Elizalde, para que comparezca a este proceso en defensa de los intereses que representa, en la posición de mandatario para gestiones posteriores a la extinción de Saludcoop E.P.S. en liquidación, con la advertencia de que aun en caso de no concurrir, la sentencia producirá los efectos que correspondan al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso.

**4.1.** Secretaria acuda a los medios apropiados con el fin de lograr los datos de contacto del señor Ramos Elizalde. Librense las comunicaciones del caso, dejando las constancias correspondientes al envío y la respectiva entrega.

<sup>1</sup> PDF 023. Solicitud Corrección Auto Anterior.

<sup>2</sup> Artículo 286 C.G.P.

<sup>3</sup> PDF 22 Contrato De Mandato.

<sup>4</sup> PDF 25 y 26 – Renuncia poder; fl. 29.

<sup>5</sup> PDF 18 y 19 Solicitud Terminación.

**Quinto.** Cumplido lo anterior, ingrese al despacho el proceso para los fines a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned below the word 'NOTIFÍQUESE'.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
**Juez**

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Efectividad garantía real  
**Demandante:** Oscar León Arcila Buriticá  
**Demandado:** Jaime Fonseca Martínez  
**Radicación:** 110013103015-2017-00590-00  
**Asunto:** Auto resuelve recurso de reposición.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderado del extremo demandante, frente el proveído de 21 de abril de 2023 recibido<sup>1</sup> el día 25 de abril de la misma anualidad a las 02:49 p.m. en el correo institucional<sup>2</sup> proveniente de la dirección electrónica [acevedop20@hotmail.com](mailto:acevedop20@hotmail.com)

### I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como soporte del recurso arrimado, alega la solicitante lo siguiente: *(i.)* considera que las agencias de derecho deben ser tasadas teniendo en cuenta tanto el capital como intereses y *(ii.)* se considere tanto la duración del trámite como la calidad de la gestión desarrollada por parte de extremo actor.

Por ello solicita reponer la determinación adoptada en el auto señalado, y en consecuencia, se tenga por agencias en derecho la suma de \$13'628.225, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores.

### II. CONSIDERACIONES

**2.** En el caso concreto se advierte que la impugnación instaurada no tiene vocación de prosperidad, como pasa a verse.

**2.1.** Revisadas las actuaciones y el trámite surtido dentro de este asunto, entiende este juzgador lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso que de manera concreta señala:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión

---

<sup>1</sup> PDF 17 – Recurso Reposición.

<sup>2</sup> [ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)



realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

A su vez, el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 dictado por el H. Consejo Superior de la Judicatura establece:

“ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

c. De mayor cuantía: Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, **entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada**, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo”.

**2.2.** De esta forma, y traído dicho precepto al *sub-lite*, vislumbra el Despacho que, la demanda fue presentada<sup>3</sup> el 30 de octubre de 2017, profiriéndose mandamiento<sup>4</sup> ejecutivo el 7 de noviembre del mismo año, siendo la parte demandada notificada por conducta<sup>5</sup> concluyente el día 23 julio de 2018, dictándose auto que ordenó seguir<sup>6</sup> adelante con la ejecución conforme lo ordenado en la orden de apremio, sin debate probatorio.

**2.3.** Conforme lo anterior y teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, este Juzgador en ese momento partió del mínimo establecido en la norma en comento, para lo cual se observa que el capital por el que fue dictado la orden de pago es de \$130'000.000,00, de los cuales el 3% son \$3'900.000, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y fueron tenidos como agencias en derecho para efectos de la liquidación de costas aquí debatida, lo que da como fruto el mantener la reposición acusada.

Pues no es viable como quiere hacer ver el togado actor, tomar como rubro adicional los intereses de mora que se pudieren causar, pues y tal como rezan las disposiciones señaladas anteriormente, se trata de la “suma determinada” y en ese sentido, se tasaron las costas conforme las normatividades pertinentes.

**2.4.** Finalmente, se concederá el recurso propuesto en subsidio de apelación por cuanto se encuentra enlistado en norma especial, conforme el núm. 5º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCOLUME** el auto veintisiete (27) de junio 2023<sup>7</sup>, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

<sup>3</sup> PDF 01 Cuaderno Principal – Fl. 66.

<sup>4</sup> PDF 01 Cuaderno Principal – Fl. 68.

<sup>5</sup> PDF 01 Cuaderno Principal – Fl. 87.

<sup>6</sup> PDF 07 Declaro la Venta.

<sup>7</sup> PDF 16 Auto Aprueba Crédito y Costas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de alzada en el efecto **DIFERIDO** de conformidad núm. 3º del artículo 321 y en armonía con el núm. 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

Para lo anterior, el apoderado de la parte demandante cuenta con el término de tres (3) días contados desde la notificación de esta determinación para sustentar su alzada ante Sede Judicial. Secretaría contabilice el término respectivo, posteriormente remítase el expediente virtualmente conforme lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, a efectos que se surta lo correspondiente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. (núm. 3º del Art. 322 C.G.P)

**NOTIFÍQUESE (2),**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
**Juez**

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Efectividad garantía real  
**Demandante:** Oscar León Arcila Buriticá  
**Demandado:** Jaime Fonseca Martínez  
**Radicación:** 110013103015-2017-00590-00  
**Asunto:** Auto pone en conocimiento.

**Primero.** Una vez se tenga noticia acerca de lo acontecido con la liquidación de costas, se procederá a revisar lo atinente al inciso 2º del artículo 461 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la liquidación<sup>1</sup> de crédito aportada por el ejecutado así como el depósito judicial.

Sin embargo, póngase en conocimiento del extremo demandante lo aportado por el ejecutado, para los fines que estime pertinentes.

**Segundo.** Poner en conocimiento de los extremos de la litis el informe de títulos<sup>2</sup>, para que se pronuncien si a bien tienen.

**NOTIFÍQUESE (2),**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a large, stylized scribble.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF 20, 21 y 22 Liquidación.  
<sup>2</sup> PDF 22 Informe Títulos.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.  
Demandante: PLASTIQUIMICA S.A.S.  
Demandado: PLASTICOS & SINTETICOS C.R. S.A.S. y  
MARGARITA LÓPEZ DE ROJAS.  
Radicado: 11001310301520170062100

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se ordena **requerir** a la Dra. **Yenni Rocío Aldana Ramírez** para que en **el término perentorio de un (1) día** contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el auto de fecha 24 de julio de 2023<sup>2</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de aplicar las sanciones impuestas en tal disposición. **Líbrese comunicación.**

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 17 InformeEntrada – 01CuadernoPrincipal

<sup>2</sup> PDF 15 AutoDesignaCurador – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL  
Demandante: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.  
Demandado: ALEJANDRO ANTONIO CASTRILLÓN  
VELÁSQUEZ.  
Radicado: 11001310301520180012700

**Primero:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil de Decisión en sentencia fechada 1 de junio de 2023<sup>1</sup>.

**Segundo:** Así las cosas y como quiera que en el presente asunto no hay solicitudes pendientes que resolver, archívese el expediente previa desanotación en el software de gestión para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF 08 SentenciaConfirma – 02CuadernoTribunal

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: REORGANIZACIÓN  
Demandante: COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA.  
Radicado: 11001310301520180015100

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone,

1. Tengase por incorporada la acreencia<sup>1</sup> a favor del MINISTERIO DEL TRABAJO, por la suma de \$11.718.630.oo.

2. Se conmina al MINISTERIO DEL TRABAJO para que constituya apoderado judicial que lo represente (Art. 73 CGP).

3. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes, la copia de la solicitud de autorización de pago de aportes presentada por el señor Edgar Antonio Lindarte Nuñez<sup>2</sup>, a la Cooperativa de Vigilantes Starcoop CTA – en reorganización.

4. Previo a resolver lo que corresponda frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares<sup>3</sup> adosada por la promotora Adriana Elisa Piñeros Acero, se hace necesario requerir a la memorialista, **para que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación de este auto**, allegue referida solicitud de levantamiento de medida cautelar debidamente motivada en la que se precise de forma clara y concreta la urgencia, conveniencia y necesidad operacional de tal pedimento, así como la emisión del concepto requerido sobre el particular según convenga a los objetivos del proceso. (Art. 20 Ley 1116 de 2006).

5. La misma suerte corre la petición referida a la entrega de dineros<sup>4</sup>, pues notese que no se expresa con claridad y detalle cuales son las obligaciones propias del giro ordinario de los negocios de la cooperativa en reorganización, (laborales, fiscales y proveedores) que requieran el pago anticipado de acreencias, tal y como lo dispone el parágrafo 4° del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006. Por lo anterior se requiere a la promotora de la Cooperativa de Vigilantes Starcoop CTA – en reorganización para que dentro del término concedido en el numeral anterior, realice la especificación de las acreencias que requieren de pago anticipado y que las mismas en conjunto no superen el 5% del pasivo externo del deudor, allegando prueba de ello.

<sup>1</sup> PDF 39 RespuestaMintrabajo – 01CuadenorUno

<sup>2</sup> PDF 41 SolicitudInformación – 01CuadenorUno

<sup>3</sup> PDF´s 29 y 38 SolicitudCeleridadPeticiónLevantamientoMedida y ReiteraPetición – 01CuadenorUno

<sup>4</sup> PDF 42 SolicitudPronunciarseEntregaDepósitosJudiciales – 01CuadenorUno

6. Conforme la solicitud visible a PDF 43, el despacho dispone no tener en cuenta el derecho de petición presentado por Martín Gregorio Castillo Castillo, como quiera que pese ser un derecho Constitucional, no deviene procedente elevarlo ante las autoridades judiciales a fin de solicitar fecha exacta para el pago de acreencias laborales. Y es que, en el presente proceso, nos encontramos en presencia de un proceso de reorganización empresarial donde las partes y los terceros cuentan con las herramientas procesales para hacer valer sus derechos, esto es, pueden presentar memoriales, recursos, incidentes entre otros, no siendo por tanto el derecho de petición, el mecanismo idóneo para acceder a lo pretendido.

6.1. No obstante, se le pone de presente al memorialista lo resuelto en el núm. 12 del auto adiado 6 de mayo de 2019<sup>5</sup>, por medio del cual se tuvo por agregado al legajo lo dispuesto por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali, a efectos de la graduación y calificación de acreencias.

6.2. La presente determinación remítase vía electrónica a Martín Gregorio Castillo Castillo, a fin de darle respuesta a su solicitud.

7. Teniendo en cuenta las solicitudes que anteceden<sup>6</sup>, remítase el link del expediente digital a los Drs. Edwin Oswaldo González Romero y Carlos Andrés Vargas Vargas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp or watermark.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

<sup>5</sup> PDF 02 (C.1)\_695\_1533 fls. 981 a 983 – 01CuadenorUno

<sup>6</sup> PDF's 44 y 45 SolicitudAccesoAExpediente y SolicitudEnviarLinkExpediente – 01CuadenorUno

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**


Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.  
Demandado: WILLIAM ORLANDO ARIAS BECERRA.  
Radicado: 110013103015 20180032900

1. Comoquiera que:

1.1. Consta en el expediente que mediante auto del 30 de septiembre de 2019, dentro del RADICADO 10852-2019 de CONSTRUCTORES DE PAZ CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, declaro el fracaso de la negociación de deudas<sup>1</sup>, y ordenó remitir el expediente a los juzgados civiles municipales de Bogotá, correspondiendo por reparto al Juzgado Treinta y Siete (37) Civil Municipal de Bogotá D.C.

399.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JURISDICCIONALES**  
**PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA**

---


Fecha: 13/nov./2019**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**Página 1

**037** GRUPO CONTROVERSIAS EN PROCESOS DE INSOLVENCIA  
SECUENCIA: 86997  
REPARTIDO AL DESPACHO: FECHA DE REPARTO: 13/11/2019 9:59:58a. m.

**JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL**

<u>IDENTIFICACION:</u>	<u>NOMBRES:</u>	<u>APELLIDOS:</u>	<u>PARTE:</u>
11185750	WILLIAM ARIAS		01
80815915	JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR		03

**OBSERVACIONES:**

REPARTO: HMM09 FUNCIONARIO DE REPARTO  REPARTO: HMM09 ηπινεδρα

v. 2.0 ΜΦΤΣ

1.2. Conforme al numeral 4° del artículo 564 del Código General del Proceso con la apertura del trámite se dispondrá la remisión de los asuntos ejecutivos que se sigan ante los otros juzgados.

2. Corolario de lo anterior, se ordena:

2.1. Remitir el expediente de manera virtual al Juzgado Treinta y Siete (37) Civil Municipal de Bogotá D.C.

<sup>1</sup> PDF 11 RespuestaConstructoresDePaz



2.2. Infórmese igualmente que se dejan a disposición las medidas cautelares decretadas en este proceso para que determine si quedan vigentes o si se levantan (núm. 7° art. 565 del CGP).<sup>2</sup>

2.3. Adjúntese consulta de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

---

<sup>2</sup> “Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial”.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Acción Popular  
**Demandante:** Libardo Melo Vega  
**Demandado:** Mecanelectro S.A.S.  
**Radicación:** 110013103015-2018-00334-00  
**Asunto:** Auto pone en conocimiento.

**Primero.** Agregar a los autos la comunicación<sup>1</sup> emanada por la Secretaría Distrital de Gobierno, conforme la prueba de oficio decretada en audiencia<sup>2</sup> de 25 de mayo de 2021, póngase en conocimiento de las partes para que expresen lo que a bien tengan. Para lo anterior se confiere el término de cinco (5) días, una vez fenecidos, ingrésese el asunto a fin de proseguir con el trámite pertinente.

**Segundo.** Conforme la solicitud<sup>3</sup> que antecede, Secretaría comparta el enlace contentivo de este asunto, a fin que el apoderado de Mecanelectro S.A.S., conozca las actuaciones surtidas. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF 23 Secretaría de Gobierno.  
<sup>2</sup> PDF 11 Acta Continuación Audiencia.  
<sup>3</sup> PDF 24 Solicitud Enviar Memorial.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVISORIO.  
Demandante: CARLOS BYRON PLAZAS GARZÓN y OTROS.  
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS de FABIO ARIEL PLAZAS GARZÓN y OTROS.  
Radicado: 11001310301520180048300

Encontrándose las diligencias para disponer respecto a emitir decisión como lo determina el inciso 1° del canon 411 del Código General del Proceso, el despacho se percata de la existencia de una irregularidad en el trámite de emplazamiento que debe ser saneada previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5° y 132 ibidem, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad que debe surtir en cada etapa procesal.

1. Revisada la actuación, se observa que a través de auto adiado 18 de octubre de 2018, se ordenó el emplazamiento ante el Registro Nacional de Personas emplazadas, de los Herederos Indeterminados de los Causantes Fabio Ariel Plazas Garzón, Germán Romel Plazas Garzón, Hermes Gonzalo Plazas Garzón y Pedro Chunza Camelo, en la forma y términos del artículo 108 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

2. Los incisos 5° y 6° del artículo 108 del C.G.P. establecen ***“Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*”**

***El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.”***

3. Si bien es cierto, en el 01CuadernoPrincipal, folios 124 y 125, se visualiza el formato por medio del cual se efectuó por secretaría el registro de las personas emplazadas, no lo es menos que, el mismo no quedó en estado para ser consultado por el **“público”** en el sistema TYBA creado por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, se hizo el registro como **“privado”**, ello conforme se constató por el despacho, según informe de sustanciación que antecede.

En ese sentido, al no tenerse acceso a la información registrada, el emplazamiento no se surtió en debida forma.

Conforme lo anterior, el despacho **DISPONE:**

<sup>1</sup> PDF 001 ExpedienteDigitalizado fl. 114

1. Por secretaría ingrésese al Registro Nacional de Personas Emplazadas para incluir a los Herederos Indeterminados de los Causantes Fabio Ariel Plazas Garzón, Germán Romel Plazas Garzón, Hermes Gonzalo Plazas Garzón y Pedro Chunza Camelo; el nombre de las partes, la clase de proceso y su radicación, el nombre de este despacho y la fecha de la providencia que ordena el emplazamiento, de tal manera que se permita el acceso al público en general. Déjese en el expediente constancia del registro, mediante captura de pantalla que permita visualizar la información registrada.

2. Por secretaría contrólense el término de 15 días para que quede surtido el emplazamiento, una vez fenecido, ingrésese el expediente al despacho a fin de adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

3. Sobre las solicitudes referidas a continuar con el trámite del presente asunto<sup>2</sup>, estese a lo resuelto en el presente proveído.

4. Conforme las disposiciones del artículo 287 del Código General del Proceso, se **ADICIONA** la providencia adiada 18 de octubre de 2018<sup>3</sup>, mediante la cual se admitió la demadna, en el sentido de indicar que el extremo demandante se encuentra conformado por los señores CARLOS BYRON PLAZAS GARZÓN, JAIRO PLAZAS GARZÓN, JOSÉ MOSCARDO PLAZAS GARZÓN, PEDRO FERNANDO CHUNZA PLAZAS, **ADRIANA SOFÍA CHUNZA PLAZAS** y MAURICIO CHUNZA PLAZAS, y no como allí quedó establecido.

5. En lo demás el auto queda incólume.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. H. M.', written in a cursive style with a large, sweeping flourish at the end.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
JUEZ

<sup>2</sup> PDF´s 09 y 11 SolicitudContinuarTrámite y SolicitudDarTrámiteProceso

<sup>3</sup> PDF 001 ExpedienteDigitalizado fl. 114

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** 110014003015-2019-00440-00  
**Demandante:** Héctor Cuellar Hurtado  
**Demandado:** Fundación Apoyo al Desarrollo Social  
**Radicado:** Obedézcase y cúmplase.

**Primero.** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en proveído fechado 2 de agosto de 2023<sup>1</sup>.

**Segundo.** Secretaría elabore la liquidación de costas conforme lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> PDF 08 – C. 02 Cuaderno Tribunal.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO.  
Demandante: CARLOS JOSÉ RUIZ MARTÍNEZ.  
Demandado: ANTONIO PETRONI, RAFAEL GIOVANETTI y  
MARÍA GAMEZ DE GIOVANETTI.  
Radicado: 11001310301520180057500

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1. Se agrega a los auto el despacho comisorio núm. 0028 del 19 de septiembre de 2022 proveniente del Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Bogotá<sup>1</sup>, debidamente diligenciado y se pone en conocimiento de las partes para los efectos establecidos en el inciso 2° del artículo 40 del Código General del Proceso.

2. Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de entrega de dineros<sup>2</sup>, se requiere al gestor judicial de la activa **para que en el término de cinco (5) días** contados desde la notificación de este auto, informe al despacho la procedencia de los dineros relacionados en el informe de títulos que antecede<sup>3</sup>, toda vez que en el presente asunto se dio aplicación a lo establecido en el inciso 2° del núm. 4 del artículo 384 del Estatuto Procesal Civil, esto es, no oír a la pasiva por cuanto no acreditó el pago los cánones de arrendamiento cadeudados, tal y como se dispuso en proveído calendaado 27 de mayo de 2021<sup>4</sup>.

3. Sobre la solicitud referidas a dar trámite a la entrega de títulos<sup>5</sup>, por el memorialista estese a lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 34 DespachoComisorioRestituciónDiligenciado – 01Ciaderno Uno  
<sup>2</sup> PDF 33 SolicitudDeRetiroDeTitulo – 01Ciaderno Uno  
<sup>3</sup> PDF 37 InformeTítulos – 01Ciaderno Uno  
<sup>4</sup> PDF 03 AutoNoOír – 03Cuaderno Tres  
<sup>5</sup> PDF 36 SolicitudDarTrpamiteEntregaTitulo – 01Ciaderno Uno